

**INE/CG104/2020**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-63/2019 Y SG-RAP-65/2019 ACUMULADOS.**

### **A N T E C E D E N T E S**

I. En sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG462/2019**, así como la Resolución **INE/CG464/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup>, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

II. **Recurso de apelación SG-RAP-63/2019.** Inconforme con lo anterior, el doce de noviembre de dos mil diecinueve, el PRI, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir el Dictamen y la resolución referidos. Mediante acuerdo de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó remitir el expediente a la Sala Regional Guadalajara del mismo tribunal.

III. El veinticinco de noviembre se recibieron en la Sala Regional Guadalajara las constancias del recurso de apelación y, mediante Acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente acordó registrarlo con la clave **SG-RAP-63/2019** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

---

<sup>1</sup> En adelante el PRI.

**CONSEJO GENERAL  
SG-RAP-63/2019 Y SG-RAP-65/2019  
ACUMULADOS**

**IV. Recurso de apelación SG-RAP-65/2019.** El doce de noviembre de dos mil diecinueve, el PRI, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir el Dictamen y la resolución referidos. Recibidas las constancias del recurso de apelación, por acuerdo plenario de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Pleno de la Sala Superior determinó escindir la demanda presentada por el PRI y remitir el expediente a la Sala Regional Guadalajara para su conocimiento y resolución, respecto de las conclusiones sancionatorias correspondientes a los estados de Chihuahua, Durango y Jalisco.

**V.** El veintinueve de noviembre, se recibieron en la mencionada Sala Regional las constancias atinentes al recurso de apelación y por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, Magistrada Gabriela del Valle Pérez, acordó registrarlo con la clave **SG-RAP-65/2019** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

**VI. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación referido, en sesión pública celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, en la cual se acordó acumular el recurso de apelación **SG-RAP-65/2019** al diverso **SG-RAP-63/2019**, y determinando en su Resolutivo **SEGUNDO**, lo siguiente:

“(…)

**SEGUNDO.** *Se **revoca parcialmente** el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnados conforme a lo precisado en esta sentencia.*

(…)”

**VII.** Derivado de lo anterior, en la sentencia se ordena **revocar parcialmente** el Dictamen Consolidado **INE/CG462/2019**, así como la Resolución **INE/CG464/2019**, por lo que, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

## **C O N S I D E R A N D O**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional , correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

2. Que el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió revocar parcialmente el Dictamen Consolidado así como la Resolución, identificadas con el número **INE/CG462/2019** e **INE/CG464/2019**, dictados por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismos que fueron impugnados por el **Partido Revolucionario Institucional**, para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

A fin de dar cumplimiento, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada. Así pues, conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso los efectos derivados del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SG-RAP-63/2019 y SG-RAP-65/2019, acumulados**.

3. En los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la resolución dictada en el recurso de apelación **SG-RAP-63/2019 y SG-RAP-65/2019** acumulados, relativo a los apartados denominados “Estudio de fondo” y “Efectos”, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

**“QUINTO. Estudio de fondo**

(...)

**...en la emisión del Dictamen Consolidado respecto a las conclusiones sancionatorias 2\_C6\_ JL y 2\_C6-Bis\_JL, resulta sustancialmente fundado...**

(...)

*...se considera que asiste la razón al recurrente toda vez que de la revisión de las consideraciones vertidas por el Consejo responsable en la parte conducente del Dictamen Consolidado, así como de la resolución impugnada, se aprecia que dejó de pronunciarse de manera frontal y expresa respecto de las aclaraciones realizadas por el apelante al dar respuesta a las observaciones efectuadas respecto de las cuentas por cobrar en el oficio de errores y omisiones en segunda vuelta.*

(...)

*...como se puede apreciar del apartado de antecedentes de las conclusiones en estudio, el Consejo responsable se limitó a señalar de manera genérica que había realizado un análisis a las aclaraciones hechas por el PRI, así como a la documentación cargada en el SIF, de lo cual concluyó que aún existían saldos con antigüedad mayor a un año correspondientes a los ejercicios dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, por lo que las observaciones habían quedado como no atendidas.*

*Esto, como se observa, sin tomar en consideración ni realizar un análisis frontal de los argumentos y documentación soporte señalados por el partido ahora recurrente al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones en segunda vuelta, ni expresar las razones por las cuales, en su concepto, ello resultaba o no apto para solventar las observaciones detectadas en las conclusiones sancionatorias.*

(...)

**En cuanto a los agravios expresados en torno a la conclusión 2\_C8\_ JL...**

(...)

*Se arriba a dicha conclusión, toda vez que del análisis de los actos impugnados es posible advertir que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse de manera expresa y frontal respecto del análisis de las aclaraciones vertidas y*

**CONSEJO GENERAL  
SG-RAP-63/2019 Y SG-RAP-65/2019  
ACUMULADOS**

*documentación aportada por el PRI con motivo de la respuesta dada al oficio de errores y omisiones en segunda vuelta.*

*(...)*

*Como se puede constatar, el Consejo responsable omitió realizar un análisis de lo alegado por el hoy apelante, en el que examinara de manera clara y precisa los elementos aportados por el PRI al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, y determinara las razones y fundamentos particulares por los cuales consideraba procedente o improcedente la subsanación de la observación detectada, lo que evidencia la actualización de la falta de exhaustividad alegada.*

*(...)*

**SEXTO. EFECTOS.** *En consecuencia, al haber resultado fundados los motivos de reproche respecto de las conclusiones y en consecuencia haberse decretado la revocación del Dictamen Consolidado y resolución impugnados respecto de las conclusiones **2\_C6\_JL, 2\_C6-Bis\_JL y 2\_C8\_JL** lo procedente es lo siguiente:*

- *Se revoca la parte conducente del Dictamen Consolidado y resolución impugnados, únicamente por lo que ve a las conclusiones sancionatorias **2\_C6\_JL, 2\_C6-Bis\_JL y 2\_C8\_JL**, correspondientes al estado de Jalisco, para el efecto de que el Consejo responsable emita una nueva determinación en donde realice un análisis en los términos precisados en el estudio de fondo de la presente sentencia y en plenitud de atribuciones resuelva lo que en derecho proceda de manera fundada y motivada.*
- *Se confirma la sanción impuesta en torno a las demás conclusiones que fueron motivo de impugnación, en esta sentencia.*
- *La responsable deberá considerar el principio procesal "non reformatio in peius" (no reformar en perjuicio), por lo que la sanción que en su caso se imponga con motivo de la presente determinación, no podrá ser superior a la originalmente impuesta.*
- *El Consejo responsable deberá informar del cumplimiento dado a la presente Resolución en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello suceda.*

*(...)"*

**CONSEJO GENERAL  
SG-RAP-63/2019 Y SG-RAP-65/2019  
ACUMULADOS**

**4. Capacidad económica del PRI en el estado de Jalisco.** En términos de lo establecido en el artículo 22 de la Constitución General, las sanciones que impongan los órganos del Estado deben cumplir ciertos requisitos, entre otros, que no sean excesivas, por lo que en el caso es importante precisar la capacidad económica del PRI, para efecto de dar claridad respecto del monto de las sanciones que, eventualmente, esta autoridad administrativa podrá imponer al mencionado partido político.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

En este contexto, a juicio del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir las sanciones que en su caso se le impongan, toda vez que, a través del Acuerdo IEPC-ACG-060/2019, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, le fue asignado por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2020, el monto siguiente:

Entidad	Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes 2020
Jalisco	PRI	\$19,126,554.22

Adicionalmente, el PRI está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad de ningún modo afectaría el desarrollo de sus actividades o cumplimiento de sus fines.

Para valorar la capacidad económica del citado instituto político, resulta necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que la situación económica de sujeto alguno no puede entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Así, el Organismo Público Local Electoral del estado de Jalisco, mediante oficio número 0362/2019, del dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, informó la

**CONSEJO GENERAL  
SG-RAP-63/2019 Y SG-RAP-65/2019  
ACUMULADOS**

inexistencia de saldos pendientes de pago a cargo del sujeto obligado al mes de diciembre de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto, se concluye que el PRI sí tiene capacidad económica para solventar las sanciones que, en su caso, esta autoridad electoral le imponga por la acreditación de alguna infracción en la materia.

**5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida a través de las siguientes acciones:

Sentencia	Conclusiones	Efectos	Acatamiento
La sentencia refiriere que en relación con las conclusiones sancionatorias <b>2_C6_JL y 2_C6-Bis_JL</b> resulta sustancialmente fundado el motivo de agravio al advertirse la falta de exhaustividad en el análisis de las aclaraciones y documentación anexa presentadas en respuesta a los oficios de errores y omisiones.	2_C6_JL y 2_C6-Bis_JL	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se revoca la parte conducente del Dictamen Consolidado y resolución impugnados, únicamente por lo que ve a las conclusiones sancionatorias 2_C6_JL, 2_C6-Bis_JL y 2_C8_JL, correspondientes al estado de Jalisco, para el efecto de que el Consejo responsable emita una nueva determinación en donde realice un análisis en los términos precisados en el estudio de fondo de la presente sentencia y en plenitud de atribuciones resuelva lo que en derecho proceda de manera fundada y motivada.</li> </ul>	En consecuencia, se procedió a emitir una nueva determinación, en la cual se analizan los argumentos y documentación soporte presentados por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones en segunda vuelta, expresando las razones por las cuales, resultan o no idóneos para solventar las observaciones reprochadas.
La sentencia refiriere que en relación con la conclusión sancionatoria <b>2_C8_JL</b> se califica como fundado el agravio aducido por el recurrente, por la omisión de pronunciamiento de manera expresa y frontal respecto del análisis de las aclaraciones vertidas y documentación aportada por el PRI con motivo de la respuesta dada al oficio de errores y omisiones en segunda vuelta	2_C8_JL	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se confirma la sanción impuesta en torno a las demás conclusiones que fueron motivo de impugnación, en esta sentencia.</li> <li>La responsable deberá considerar el principio procesal "<i>non reformatio in peius</i>" (no reformar en perjuicio), por lo que la sanción que en su caso se imponga con motivo de la presente determinación, no podrá ser superior a la originalmente impuesta.</li> </ul>	

## 6. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG462/2019.

En cumplimiento a lo mandado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a **modificar** el Dictamen Consolidado **INE/CG462/2019** y la resolución **INE/CG464/2019**, en concreto se procedió a la modificación de las conclusiones **2\_C6\_JL, 2\_C6-Bis\_JL y 2\_C8\_JL**, en los términos siguientes:

### CONCLUSIONES 2\_C6\_JL y 2\_C6-Bis\_JL

**Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/9726/19, de fecha 19 de agosto de 2019.**

#### **Cuentas de Balance**

#### **Cuentas por cobrar**

*De la revisión a los saldos registrados en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de “Cuentas por Cobrar” “Deudores diversos” “Gastos por comprobar”, “Subsidio al empleo” y “Anticipo a proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga, reflejados en las balanzas de comprobación, se realizaron las siguientes tareas:*

*I) Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el sujeto obligado al 31 de diciembre de 2018, identificando además del saldo inicial, todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose las cifras siguientes:*

*II) Se verificó que el saldo inicial del ejercicio 2018 coincidiera con el saldo final del ejercicio 2017, columnas: de la “A” a la “H” del **Anexo 2** del oficio INE/UTF/DA/8875/19.*

*III) Asimismo, se identificaron todas aquellas partidas que corresponden a los saldos generados en 2017 o corresponden a ejercicios anteriores, columnas: de la “A” a la “H” del **Anexo 2** del oficio INE/UTF/DA/8875/19.*

*IV) Se identificaron los adeudos generados en el ejercicio 2018, columna “I”, del **Anexo 2** del oficio INE/UTF/DA/8875/19.*

**CONSEJO GENERAL  
SG-RAP-63/2019 Y SG-RAP-65/2019  
ACUMULADOS**

V) *La aplicación de las recuperaciones o comprobaciones presentadas en el periodo sujeto de revisión, se reflejan en columnas: de la “J” a la “Q” del **Anexo 2** del oficio INE/UTF/DA/8875/19.*

VI) *El saldo final pendiente de comprobar, se refleja en las columnas: de la “R” a la “AA” del **Anexo 2** del oficio INE/UTF/DA/8875/19.*

**Saldos con antigüedad mayor a un año**

*Por lo que corresponde a los “Saldos generados en 2017 y Anteriores”, identificados con las letras: de la “R” a la “Z” en el **Anexo 2** del oficio INE/UTF/DA/8875/19, por \$316,578.06, corresponden a saldos que su partido reportó al 31 de diciembre de 2018, y que, una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2018, presentan saldos con una antigüedad mayor a un año.*

*Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/8875/19 notificado el 1 de julio de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.*

*Con escrito de respuesta: número SFA/PRIJAL/083/2019 de fecha 15 de julio de 2019, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*“(…) En relación a los saldos generados en 2017 y anteriores, identificados con las letras R a la Z del anexo 2, que la autoridad detectó una temporalidad mayor a un año, se aclara que de conformidad con el **Anexo 2** Integración de Cuentas por cobrar, señala el importe de \$316,578.06 correspondiente a los ejercicios 2016 y 2017, sin embargo, al hacer el análisis del anexo nos percatamos que existen comprobaciones o recuperaciones efectuadas de dichos periodos registrados en su anexo como si fueran del ejercicio 2018, por lo que se adjunta cuadro de integración de cuentas por cobrar con las correcciones realizadas.  
(…)*

*“(…) Se adjuntan las pólizas de diario 61 del mes de abril de 2019 en la que se realiza la reclasificación de la cuenta de deudores a la cuenta de anticipo a proveedores por la cantidad de **\$2,175.00** del proveedor **Excelencia Motors** con el que se saldan el monto de deudores diversos.*

*También, se adjuntan las pólizas de diario 58, 59 y 60 del mes de abril de 2019 en las cuales se realizan los registros correspondientes de facturas no registradas en el ejercicio 2017 y que corresponden a los importes que estaban*

**CONSEJO GENERAL  
SG-RAP-63/2019 Y SG-RAP-65/2019  
ACUMULADOS**

*registrados como Anticipo a Proveedores de Excelencia Motors por la cantidad de \$9,679.16.*

*De igual manera, se adjunta la póliza 62 de diario del mes de abril 2019, en la cual se registra la factura 171643 correspondiente al ejercicio 2017 misma que por error involuntario no se registró en su momento por la cantidad de \$579.56 del proveedor Dalton Automotriz S de RL de CV; y la póliza 16 de ingresos de junio 2019 en la cual se registra la devolución de anticipo a proveedores no ejercido por la cantidad de \$3,604.00 del proveedor Dalton Automotriz S de RL de CV. Para robustecer lo anterior, anexo Balanza de Comprobación al cierre del ejercicio 2018 en la cual se aprecia que los importes señalados se encuentran con saldo 0.00 (...)” Anexo\_R1\_P1, Páginas 31-32 del presente Oficio*

*Del análisis a las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado y una vez hecha la revisión en los apartados del SIF, se constató que en la documentación adjunta al informe, fue localizada como documentación soporte la integración que realiza el sujeto obligado de sus cuentas por cobrar, donde una vez hechas las modificaciones y que fueron aplicados los ajustes y correcciones en los asientos contables, se acreditaron los pagos, sin embargo, en la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2018 aún se aprecian saldos con antigüedad mayor a un año generados en los ejercicios de 2017 y anteriores como se aprecia en el **Anexo 2** del presente oficio.*

*Se le solicita presentar lo siguiente:*

- En caso que el sujeto obligado cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año y que fueron objeto de sanción, se le solicita que presente la documentación que acredite dicha sanción.*
- La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.*
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presenten documentación de 2017 y que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá proporcionar las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen.*

**CONSEJO GENERAL  
SG-RAP-63/2019 Y SG-RAP-65/2019  
ACUMULADOS**

- *En su caso, la documentación que ampare las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por cobrar detalladas.*
- *La evidencia documental que acredite la recuperación o comprobación de las cuentas en comento, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c), d) y e) de la LGIPE, así como 65, 66, 67, 68 y 296, numeral 1 del RF, en relación con la NIF C-3, párrafos 2 y 3.*

**Escrito de respuesta SFA/PRIJAL/103/2019 de fecha 26 de agosto de 2019.**

*Con escrito número SFA/PRIJAL/103/2019 de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, manifestó lo que a letra se transcribe:*

*“(…)*

*En relación a los saldos generados en 2017 y anteriores, identificados con las letras R a la Z del anexo 2, la autoridad refiere que en la balanza de comprobación al 31 de diciembre del 2018 aún se aprecian saldos con una temporalidad mayor a un año generados durante el ejercicio 2017, al respecto, en vía de aclaración, se adjuntan las pólizas de diario 2, de la segunda corrección 2018, en la que se realiza la reclasificación de la cuenta de deudores a la cuenta de anticipo a proveedores por la cantidad de \$2,175.00 del proveedor Excelencia Motors con el que se salda el monto de deudores diversos.*

*También, se agregan las pólizas de diario 3, 4 y 5 del mes de diciembre 2018, segunda corrección, en las cuales se realizan los registros correspondientes de facturas no registradas en el ejercicio 2017 y que corresponden a los importes que estaban registrados como Anticipo a Proveedores de Excelencia Motors por la cantidad de \$9,679.16.*

*De igual manera, se anexa la póliza 6 de diario del mes de diciembre 2018, en la cual se registra la factura 171643 correspondiente al ejercicio 2017 misma que por error involuntario no se registró en su momento, por la cantidad de \$579.56 del proveedor Dalton Automotriz S de RI de CV; y la póliza 16 de ingresos de junio 2019 en la cual se registra la devolución del anticipo a*

**CONSEJO GENERAL  
SG-RAP-63/2019 Y SG-RAP-65/2019  
ACUMULADOS**

*proveedores no ejercido por la cantidad de \$3,604.00 del proveedor Dalton Automotriz S de RL de CV.*

*Referente al saldo de la cuenta a nombre de José Luis Ayala Cornejo, se anexa póliza de ingresos 14 del mes de agosto de 2019 así como la ficha de depósito que demuestra el pago del saldo al 31 de diciembre de 2018.*

*En virtud de lo anterior se solicita se tenga por atendida y solventada la presente observación.*

*(...)*

**Análisis**

**No Atendida**

*Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y una vez hecha la revisión en los apartados del SIF, se constató que en la documentación adjunta al informe, fue localizada como documentación soporte la integración que realiza el sujeto obligado de sus cuentas por cobrar, donde una vez hechas las modificaciones y que fueron aplicados los ajustes y correcciones en los asientos contables, se acreditaron las comprobaciones correspondientes mediante la póliza PD-2 por \$2,175.00 y de las pólizas PD-3, PD-4 y PD5 por \$9,679.16 del proveedor Excelencia Motors, identificados en la columna "M" del Anexo 2\_JL; sin embargo, como se puede apreciar en el **Anexo 2\_JL** del presente Dictamen aún existen saldos con antigüedad mayor a un año correspondientes a las obligaciones contraídas durante el ejercicio 2016 y 2017 por **\$82,035.27** y **\$94,159.62**, que no han sido recuperadas o comprobadas. por tal razón, la observación quedó **no atendida**.*

**Conclusiones**

**2\_C6\_JL**

*El sujeto obligado reportó saldos de cuentas por cobrar, con una antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2018, por un monto de \$82,035.27 correspondientes a obligaciones contraídas en el ejercicio 2016.*

## **2\_C6-Bis\_JL**

*El sujeto obligado reportó saldos de cuentas por cobrar, con una antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2018, por un monto de \$94,159.62 correspondientes a obligaciones contraídas en el ejercicio 2017.*

### **Faltas concretas**

*Cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.*

### **Artículo que incumplió**

*67 numeral 1 del RF.*

### **Acatamiento SG-RAP-63/2019 y SG-RAP-65/2019 ACUMULADOS Análisis**

En acatamiento a la sentencia SG-RAP-63/2019 y SG-RAP-65/2019 acumulados, emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad procede a emitir la siguiente determinación:

Análisis frontal a los argumentos y documentación soporte señalados por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco en el escrito de respuesta a las observaciones efectuadas respecto de las *cuentas por cobrar* en el oficio de errores y omisiones en segunda vuelta, se detallan los casos que sustentan las conclusiones **2\_C6\_JL** y **2\_C6-Bis\_JL**, veamos:

## **2\_C6\_JL**

Con respecto a la cuenta “Anticipo a Proveedores” correspondiente al proveedor Dalton Automotriz S. de R.L. de C.V., el sujeto obligado presentó evidencia conformada por el comprobante de la transferencia la cual se adjuntó a la póliza **PN-IG-16/06-19** por la cantidad de **\$3,604.00**, por lo que, al comprobarse la devolución de los recursos, **la observación quedó atendida respecto a este caso.**

Derivado de lo anterior, referente a los saldos con antigüedad mayor a un año no sancionados generados durante el ejercicio 2016 por un importe de **\$82,035.27** se le disminuye la cantidad de **\$3,604.00**, que corresponde a comprobaciones y/o recuperaciones realizadas durante el ejercicio 2019, derivado de los “hechos

**CONSEJO GENERAL  
SG-RAP-63/2019 Y SG-RAP-65/2019  
ACUMULADOS**

posteriores” quedando un saldo con antigüedad mayor a un año de obligaciones contraídas durante 2016 por un monto de **\$78,431.27**

En consecuencia, al presentar saldos de anticipo a proveedores por un monto **\$78,431.17**, con una antigüedad mayor a un año de obligaciones contraídas durante el ejercicio 2016; **la observación no quedó atendida.**

Los casos en comento, se detallan en la columna “T” del **Anexo 2\_JL** del presente Dictamen. (**véase anexo 2\_JL identificado con “Nota A”**)

## **2\_C6-Bis\_JL**

Referente a la cuenta “Deudores Diversos, correspondiente al C. José Luis Ayala Cornejo, el sujeto obligado presentó un recibo de la ficha de depósito adjunto a la póliza **PN-IG-14/08-19** con el que acredita la devolución de recursos por la cantidad de **\$4,041.00** correspondiente a obligaciones contraídas durante el ejercicio 2017.

Derivado de lo anterior, referente a los saldos con antigüedad mayor a un año no sancionados generados durante el ejercicio 2017 por un importe de **\$94,159.62** se le disminuye la cantidad de **\$4,041.00** que corresponden a comprobaciones y/o recuperaciones realizadas durante el ejercicio 2019, derivado de los “hechos posteriores” quedando un saldo con antigüedad mayor a un año de obligaciones contraídas durante el ejercicio 2017 por **\$90,118.62**, que no han sido recuperadas o comprobadas; por tal razón, la observación quedó **no atendida**

En consecuencia, al presentar saldos de deudores diversos por un monto **\$90,118.62**, con una antigüedad mayor a un año de obligaciones contraídas durante el ejercicio 2017; **la observación no quedó atendida.**

Los casos en comento, se detallan en la columna “U” del **Anexo 2\_JL** del presente Dictamen. (**véase anexo 2\_JL identificado con “Nota B”**)

<b>Conclusión</b>
-------------------

## **2\_C6\_JL**

El sujeto obligado reportó saldos de cuentas por cobrar, con una antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2018, por un monto de **\$78,431.27** correspondientes a obligaciones contraídas en el ejercicio 2016.

## **2\_C6-Bis\_JL**

El sujeto obligado reportó saldos de cuentas por cobrar, con una antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2018, por un monto de **\$90,118.62** correspondientes a obligaciones contraídas en el ejercicio 2017.

**Falta concreta**

Cuentas por cobrar con antigüedad mayor aun año.

**Artículo que incumplió**

67 numeral 1 del RF.

## **CONCLUSIÓN 2\_C8\_JL.**

**Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/9726/19**

### **Cuentas por pagar**

De la revisión a los saldos registrados en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de “Proveedores”, “Sueldos por pagar”, “Acreedores diversos” reflejados en las balanzas de comprobación, se realizaron las tareas siguientes:

I) Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el sujeto obligado al 31 de diciembre de 2018, identificando además del saldo inicial, todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose las siguientes cifras:

II) Se verificó que el saldo inicial del ejercicio 2018 coincidiera con el saldo final del ejercicio 2017, columnas: de la “A” a la “H” del Anexo 3 del oficio INE/UTF/DA/8875/19.

III) Asimismo, se identificaron todas aquellas partidas que corresponden a los saldos generados en 2017 o corresponden a ejercicios anteriores, columnas: de la “A” a la “H” del **Anexo 3** del oficio INE/UTF/DA/8875/19.

**CONSEJO GENERAL**  
**SG-RAP-63/2019 Y SG-RAP-65/2019**  
**ACUMULADOS**

IV) Se identificaron las obligaciones generadas en el ejercicio 2018, columna “I”, del **Anexo 3** del oficio INE/UTF/DA/8875/19.

V) La aplicación de las disminuciones y pagos presentados en el periodo sujeto de revisión, se reflejan en columnas: de la “J” a la “Q” del **Anexo 3** del oficio INE/UTF/DA/8875/19.

VI) El saldo final pendiente por pagar, se refleja en las columnas: de la “R” a la “AA” del **Anexo 3** del oficio INE/UTF/DA/8875/19.

### **Saldos con antigüedad mayor a un año**

Por lo que corresponde a los “saldos generados en 2017 y anteriores”, identificados con las letras de la “R” a la “Z” en el **Anexo 3** del oficio INE/UTF/DA/8875/19, por \$460,277.89, corresponden a saldos que su partido reportó al 31 de diciembre de 2017, y que una vez aplicadas las disminuciones y pagos al 31 de diciembre de 2018, presentan una antigüedad mayor a un año.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/8875/19 notificado el 1 de julio de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: número SFA/PRIJAL/083/2019 de fecha 15 de julio de 2019, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...) Comunicamos que se anexa reporte de integración de pasivos y cuentas por pagar actualizado al cierre del ejercicio 2018 en el que se muestran los montos que por su naturaleza aún no han sido pagados.*

*De igual manera, se anexa reporte de la cuenta de pasivos en los que se identifican los saldos finales al cierre del ejercicio 2018 y que, por tratarse de saldos finales del 2018, la comprobación de los mismos se encuentra dentro del mismo ejercicio revisado, por lo que se solicita se tenga por atendida la observación (...)” Anexo\_R1\_P1, Páginas 33-34 del presente Oficio.*

Del análisis a las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado y una vez hecha la revisión al SIF, se constató que fueron realizados los ajustes y las modificaciones en los asientos contables, realizándose la aplicación de las comprobaciones y recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre del 2018, sin embargo, en la Balanza

**CONSEJO GENERAL  
SG-RAP-63/2019 Y SG-RAP-65/2019  
ACUMULADOS**

de comprobación al 31-12-18, aún se aprecia el saldo con antigüedad mayor a un año por \$457,277.89, cómo se detalla en el **Anexo 3** del presente oficio.

Se le solicita presentar lo siguiente:

- La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.
- La documentación que acredite los pagos de aquellos pasivos liquidados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las evidencias que identifiquen las partidas que ya fueron sancionadas en ejercicios anteriores.
- Las aclaraciones que en su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c), d) y e) de la LGIPE, 25, numeral 1, inciso i), de la LGPP, 80, 81, 121 numeral 1 y 296, numeral 1 del R.F.

**Escrito de respuesta SFA/PRIJAL/103/2019 de fecha 26 de agosto de 2019.**

Con escrito número SFA/PRIJAL/103/2019 de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, manifestó lo que a letra se transcribe:

“(...)

*En relación al monto de \$457,277.89 que la autoridad electoral señala como saldo con antigüedad mayor a un año en la balanza de comprobación al 31 de diciembre del 2018, en vía de aclaración informamos que el importe de \$233,852.76 de la cuenta de Proveedores, por error involuntario no fue registrado en su momento, no obstante, ya se realizó la respectiva corrección, registrándose en Póliza de Diario, Segunda Corrección No. 7 de fecha 31 de diciembre del año 2018. (...)” Véase Anexo R2-1 página 17 del presente Dictamen.*

(...)”

**Análisis**

**No Atendida/Seguimiento**

Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado se determinó lo siguiente:

Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y una vez hecha la revisión en los apartados del SIF, se constató que en la documentación adjunta al informe, fue localizada como documentación soporte la integración que realiza el sujeto obligado de sus cuentas por pagar, donde una vez hechas las modificaciones y que fueron aplicados los ajustes y correcciones en los asientos contables, se acreditaron los pagos correspondientes, sin embargo, como se puede apreciar en el Anexo 3\_JL del presente Dictamen aún existen saldos con antigüedad mayor a un año correspondientes a 2016 y 2017 por \$233,852.76 y \$831.23 respectivamente, por tal razón, **la observación quedó no atendida.**

**Conclusiones**

El sujeto obligado reportó saldos de cuentas por pagar, con una antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2018, por un monto de **\$233,852.76** correspondientes a obligaciones contraídas en el ejercicio 2016.

**Faltas concretas**

Cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.

**Artículo que incumplió**

84 numeral 1, inciso a) del RF.

**Acatamiento SG-RAP-63/2019 y SG-RAP-65/2019 ACUMULADOS**

**Análisis**

En acatamiento al SG-RAP-63/2019 y su acumulado SG-RAP-65/2019, emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad procede a emitir la siguiente determinación:

**CONSEJO GENERAL  
SG-RAP-63/2019 Y SG-RAP-65/2019  
ACUMULADOS**

Análisis frontal a los argumentos y documentación<sup>2</sup> soporte señalados por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco en el escrito de respuesta a las observaciones efectuadas respecto de las cuentas por pagar en el oficio de errores y omisiones en segunda vuelta, se detallan los casos que sustentan la conclusión **2\_C8\_JL**, veamos:

**1. Reconocimiento de la cuenta por pagar.**

En fecha 01/julio/2016, el Partido Revolucionario Institucional celebró un contrato de prestación de servicios con el proveedor Víctor Manuel Ramírez Gutiérrez, por concepto de **obras de mantenimiento y reparaciones varias** en el auditorio del comité municipal del PRI, el cual sería vigente hasta el 31/octubre/2016.

En la cláusula SEGUNDA, "MONTO DEL CONTRATO", se establece que la contraprestación de pago por la totalidad de servicios contratados tendría un costo de **\$999,130.04** (novecientos noventa y nueve mil ciento treinta pesos 04/100 M.N.); dicho monto correspondería a la prestación de servicios en 3 etapas consecutivas:

a) 1er etapa con un costo de **\$238,621.28** (doscientos treinta y ocho mil seiscientos veintiún pesos 28/100 M.N), para pagar a más tardar el quince de agosto de dos mil dieciséis.

b) 2ª etapa con un costo de **\$433,852.76** (cuatrocientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos 76/100 M.N.), los cuales se irían pagando conforme se fuera terminando la obra segunda etapa.

c) 3er etapa con un costo de **\$326,656.00** (trescientos veintiséis seiscientos cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), los cuales se irían pagando conforme se fuera terminando la obra tercera etapa.

Ahora bien, celebrado que fue el contrato de prestación de servicios, el instituto político procedió a asentar registros contables de manera progresiva, provisionando únicamente 2 de las 3 etapas que constituyeron el objeto del contrato celebrado, así como los pagos efectuados.

Cabe señalar que en cada provisión el sujeto obligado adjuntó como respaldo documental los comprobantes fiscales que el proveedor expedía conforme al avance de fases de obra.

---

<sup>2</sup> Convenio de terminación de prestación de servicios, celebrado entre el PRI y el proveedor Víctor Manuel Rodríguez Gutiérrez, fechado en treinta de abril de dos mil dieciocho.

**CONSEJO GENERAL  
SG-RAP-63/2019 Y SG-RAP-65/2019  
ACUMULADOS**

Fecha registro	Póliza/Factura	Concepto	Provisión	Pagos efectuados
29/julio/2016	PD-321/07-16	<b>Factura A1</b> , remodelación de oficina del comité municipal de Tlaquepaque, incluye demoliciones y desmantelamiento, instalaciones hidráulicas y eléctricas, trabajos de aluminio.	238,621.28	
5/agosto/2016	PE-13/08-16			238,621.28
8/noviembre/2016	PD-32/11-16	<b>Factura A11</b> impermeabilización y pintura para el edificio del comité municipal de san pedro Tlaquepaque.	433,852.76	
17/enero/2017	PE-31/01-17			200,000.00
	<b>TOTAL</b>		<b>672,474.04</b>	<b>438,621.28</b>

**Quedando una cuenta por pagar de \$233,852.76** (doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos 76/100 M.N.), respecto de la segunda provisión asentada.

## 2. Naturaleza de una cuenta por cobrar

El saldo de cuentas por pagar deriva de la obligación contraída en las provisiones registradas en el Sistema Integral de Fiscalización por el sujeto obligado, en términos de lo previsto en el Reglamento de Fiscalización, así como en la Norma de Información Financiera C-9 (Provisiones, Contingencias y Compromisos), en concreto:

I) En términos del artículo 80 del Reglamento de Fiscalización, todas las operaciones o transacciones económicas de los sujetos obligados, que generen **una obligación ineludible** con un tercero, deberán respaldarse con la documentación que demuestre la prestación del servicio o la adquisición de los bienes; la que señale el Reglamento de Fiscalización, así como las disposiciones legales aplicables.

Su registro contable se efectuará de conformidad con la NIF C-9 “Pasivos, provisiones, activos y pasivos contingentes y compromisos.”

II) En términos de lo establecido en el numeral 32.2.2 inciso a) de la NIF C-9, las provisiones son **obligaciones que deben reconocerse en los estados financieros como pasivos** (considerando que su cuantía haya podido ser estimada de forma confiable) porque **representan obligaciones presentes** y es probable que, para satisfacerlas, la entidad tenga que desprenderse de recursos económicos.

III) En términos de lo establecido en el numeral 41.1 de la NIF C-9, al ser una provisión un pasivo, aunque de cuantía y/o fecha de liquidación inciertas, debe reconocerse una provisión cuando una operación cumple con todos los elementos de la definición de pasivos establecida en esta NIF, los cuales se refieren a ser **una obligación:**

**a) presente;**

**b) identificada;**

c) cuantificada en términos monetarios;

d) que representa una probable disminución de recursos económicos; y

e) derivada de operaciones ocurridas en el pasado.

IV) En términos de lo establecido en el numeral 41.3 de la NIF C-9, una obligación presente **es una exigencia económica (asumida o por contrato o por ley)** identificada en el momento actual, **de cumplir en el futuro con una responsabilidad adquirida por la entidad.**

V) En cuanto que un pasivo es una obligación identificada, en el numeral 41.8 de la NIF C-9, se establece que un pasivo ha sido identificado cuando puede determinarse la salida de recursos que generará a la entidad, por lo que todo pasivo debe tener un propósito definido. **Cada provisión debe ser utilizada sólo para afrontar los desembolsos para los cuales fue reconocida.**

### **3. Análisis a la pretensión del partido político.**

Tal y como fue razonado por la autoridad jurisdiccional, el instituto político fiscalizado, en respuesta a los oficios de errores y omisiones formulados en el marco de revisión de informes de origen, exhibió la documental denominada *convenio de terminación de contrato*, a través del cual adujo haber extinguido la obligación de pago restante respecto del monto total del contrato principal, y en concreto, la obligación de pago derivada de la provisión de fecha 8/noviembre/2016; documental que en el Dictamen Consolidado revocado no fue materia de estudio puntual.

Al respecto, esta autoridad procedió a analizar el *convenio de terminación de contrato* exhibido, registrado en la contabilidad del sujeto obligado mediante el asiento de la póliza **PC2-DR-7/12-18**, y de cuya lectura se advierte como fecha de suscripción el 30/abril/2018.

**CONSEJO GENERAL  
SG-RAP-63/2019 Y SG-RAP-65/2019  
ACUMULADOS**

La lectura a la documental aludida permite identificar la relación directa al contrato de prestación de servicios principal suscrito en fecha 01/julio/2016, según se desprende del apartado de antecedentes.

Sin embargo, los puntos de convenio suscritos no refieren de manera alguna el motivo o causa por el que las partes arribaron a la necesidad de extinguir la fuente de obligación.

Por su parte, los datos expuestos encuentran relación directa con las provisiones de dos de las tres fases objeto del contrato principal.

Al respecto, la cláusula **TERCERA** del convenio de terminación de contrato indica que a la fecha de su celebración sólo se realizaron dos pagos:

Fecha de operación	Monto
02/08/2016	\$238,621.28
3/01/2017	\$200,000

Como puede advertirse, los dos pagos reconocidos en el aludido convenio encuentran correspondencia con los registros de egresos asentados por el instituto político respecto de 2 provisiones reconocidas en su contabilidad.

Por su parte, en la cláusula **CUARTA**, el proveedor manifiesta que el partido no tiene adeudo alguno sobre los trabajos realizados hasta la fecha de que se firma dicho instrumento (30 de abril de 2018).

Llegados a este punto y del análisis aislado al *convenio de terminación de contrato* presentado, esta autoridad advierte la necesidad de valorar elementos de prueba adicionales a fin de poder corroborar alguna de las siguientes hipótesis:

- a) Que la suscripción del *convenio de terminación de contrato* hubiera derivado de la prestación parcial de servicios correspondientes a la segunda fase pactada, y que el pago parcial realizado (\$200,000.00) hubiera correspondido a la proporción de servicios prestados, o
- b) Que la suscripción del *convenio de terminación de contrato*, hubiese acontecido tras la prestación total de servicios, y que en consecuencia, la suscripción del convenio encontrara correspondencia con la institución *remisión de deuda*.

**CONSEJO GENERAL  
SG-RAP-63/2019 Y SG-RAP-65/2019  
ACUMULADOS**

Para poder corroborar alguna de las hipótesis presentadas, y tomando en consideración que nos encontramos ante un acatamiento de mandato jurisdiccional el cual impide realizar diligencias de investigación adicionales para mejor proveer, resulta necesario recurrir a las documentales soporte presentadas por el sujeto obligado en el marco de revisión de informes de origen.

Del acervo probatorio presentado, deviene relevante la factura A11 exhibida como soporte de la segunda provisión asentada, la cual consigna la prestación de servicios correspondientes a la segunda fase en términos del contrato principal, y cuya muestra es la siguiente:

Folio Fiscal				
CFC41993-A2BE-11E6-AB31-0015D014099				
Factura Número				
A 11				
No. de serie del CSD del emisor				
00001000000403208833				
Fecha y Hora de emisión				
2016-11-04T12:44:36				
Fecha y hora de certificación		No. de serie del CSD del SAT		Forma de Pago
2016-11-04T12:45:09		00001000000403557578		Pago en una sola exhibición
Lugar de expedición: JALISCO				
Emisor				
Razón Social: VICTOR MANUEL RAMIREZ GUTIERREZ				RFC: RAGV740426IP4
Calle y Número: JOSE MARIA PINO SUAREZ 1378-201		Ciudad: ZAPOPAN	Colonia: CONJUNTO LAURELES	
Delegación: ZAPOPAN	Estado: JALISCO	CP: 45157	País: MEXICO	
Regimen Fiscal: no aplica				
Receptor				
Razón Social: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				RFC: PR460307AN9
Calle y Número: INSURGENTES NORTE 59		Ciudad:	Colonia: BUENAVISTA	
Delegación: CUAUHTEMOC	Estado: Ciudad de Mexico	CP: 06359	País: MEXICO	
INE				
Tipo de Proceso: Ordinario		Tipo de Comité: Ejecutivo Estatal		
Clave Entidad: JAL		Ambito:		IdContabilidad: Id:445
Cantidad	Unidad de Medida	Concepto	Precio Unitario	Importe
1.00	Lote	IMPERMEABILIZACION	218,811.00	218,811.00
1.00	Lote	PINTURA VINILICA / ESMALTE	155,200.00	155,200.00
			Subtotal	374,011.00 MXP
			IVA 16.00%	59,841.76 MXP
			Total	<b>433,852.76 MXP</b>

La consulta en el portal de internet público del Servicio de Administración Tributaria, arroja el dato de prueba consistente en la vigencia (a la fecha de elaboración del presente Acuerdo) del comprobante fiscal que el proveedor de servicios expidió el 04/noviembre/2016, véase:

**CONSEJO GENERAL  
SG-RAP-63/2019 Y SG-RAP-65/2019  
ACUMULADOS**

aelectronica.sat.gob.mx

gob.mx Trámites Gobierno Participa Datos

**FACTURA ELECTRÓNICA**

**Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet**

A través de esta opción, usted podrá verificar si el comprobante fue certificado por el SAT

Folio fiscal\*:  RFC emisor\*:  RFC receptor\*:

 Proporcione los dígitos de la imagen\*:  Verificar CFDI

\* Datos obligatorios

RFC del emisor	Nombre o razón social del emisor	RFC del receptor	Nombre o razón social del receptor
RAGV740426IP4	VICTOR MANUEL RAMIREZ GUTIERREZ	PRI460307AN9	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Folio fiscal	Fecha de expedición	Fecha certificación SAT	PAC que certificó
CFC41993-A2BE-11E6-AE81-00155D014009	2016-11-04T12:44:36	2016-11-04T12:45:09	TBN040609RKA
Total del CFDI	Efecto del comprobante	Estado CFDI	Estatus de cancelación
\$433,852.76	ingreso	Vigente	Cancelable con aceptación

El dato de prueba obtenido no es menor, permite corroborar la segunda de las hipótesis controvertidas, ello pues a la luz del principio de buena fe de las partes de los contratos, se tiene que en caso de que la prestación de servicios correspondientes a la segunda fase pactada se hubiese materializado de manera parcial, el proveedor de servicios hubiese procedido a cancelar el comprobante fiscal expedido con el objeto de sustituirlo por un nuevo comprobante correspondiente al monto erogado en proporción al servicio efectivamente prestado (es decir, una nueva factura por un monto de \$200,000.00.).

Sin embargo, el prestador de servicios no efectuó acto de cancelación alguno respecto de la factura expedida (correspondiente a la segunda fase pactada), pese a la considerable temporalidad acontecida desde la suscripción del convenio de terminación de contrato (30/abril/2018).

En efecto, en el caso que nos ocupa, la vigencia de la factura A11 expedida subsiste a la fecha, de ahí que pueda desprenderse el reconocimiento (del proveedor ante la autoridad fiscal) de la prestación de servicios en favor del PRI cuyo costó ascendió a un total de \$433,852.76, independientemente de que el proveedor hubiese recibido el pago total de dicho monto.

**CONSEJO GENERAL  
SG-RAP-63/2019 Y SG-RAP-65/2019  
ACUMULADOS**

De ahí que, tras haber efectuado un pago parcial de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.), subsistió una obligación de pago por un monto faltante de \$233,852.76 (doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos 76/100 M.N.).

**4. Consideraciones respecto del alcance del convenio de terminación de contrato celebrado el 30 de abril de 2018.**

Al respecto es necesario aclarar que, la prohibición de que existan saldos en cuentas por pagar con una antigüedad mayor a un año y el correspondiente tipo sancionador, tiene la finalidad el evitar que dichos recursos se mantengan en la esfera partidista año con año, indefinidamente, como un verdadero ingreso adicional para los partidos o como mínimo una ventaja de manejo de reserva de recursos, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal para mantener dichos saldos.

En el caso concreto la cuenta por pagar se actualiza desde el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, fecha en que el instituto político registró (provisionó) en el Sistema Integral de Fiscalización la póliza de diario 32, por concepto de pago de la factura A11, por un monto de \$433,852.76 (cuatrocientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos 76/100 M.N.); mientras que el convenio de terminación de contrato con el que se pretende extinguir la obligación provisionada fue celebrado el treinta de abril de dos mil dieciocho.

Así, en términos del artículo 84 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, los saldos en cuentas por pagar al cierre del ejercicio, que cuenten con la documentación soporte que acredite a un deudor cierto, un monto cierto y un **plazo de vencimiento** y que además sean comprobados con facturas, contratos, convenios, reconocimientos de adeudos o documentación legal similar, deberán ser reconocidas en el rubro de pasivo **y la Unidad Técnica deberá comprobar a través del procedimiento denominado “hechos posteriores”, que fueron pagados en el ejercicio fiscal inmediato posterior al que se originaron.**

Por su parte, el numero 1, inciso a) del mismo precepto, determina que en caso de que las cuentas por pagar registradas no cuenten con la documentación soporte requerida, se contabilizarán como aportaciones en especie.

**CONSEJO GENERAL  
SG-RAP-63/2019 Y SG-RAP-65/2019  
ACUMULADOS**

Los preceptos citados permiten advertir lo siguiente:

- a)** Que la documentación soporte requerida por el marco reglamentario consisten en aquellas documentales que permitan identificar a un **deudor** y **monto** ciertos, en las cuales se estipula un **plazo perentorio de vencimiento**.
- b)** Que dicha documental debe a su vez ser acompañada con las facturas expedidas, contratos que dieron origen a la obligación, convenios o reconocimientos de adeudo que permitan identificar la consigna de una obligación por cumplimentar, pero que por circunstancia alguna no ha sido posible cumplir en su totalidad.
- c)** Que dicha documentación deberá ser reconocida en la contabilidad como un pasivo (obligación de pago en favor de un tercero).
- d)** Que la Unidad procederá a verificar que en el ejercicio subsecuente se cumplimente la fuente de obligación, previendo como vía única el **pago**.

De tal suerte que la lectura a dicho precepto permite advertir la previsión taxativa respecto de la forma en que puede extinguirse una obligación pendiente de pago, siendo esta el **pago** de la contraprestación pactada.

Misma interpretación es posible desprender del artículo 84, numeral 1, inciso a), pues indica que en caso de que el pasivo registrado no sea soportado con la documental requerida (que compruebe la existencia de una obligación de pago aún no cubierta), se procederá a computar el pasivo reconocido como una aportación en especie en favor del sujeto obligado.

Llegados a este punto, esta autoridad arriba a la convicción de que la pretensión del instituto político resulta inatendible respecto de la eficacia que intenta atribuir al convenio de terminación de contrato como fuente de extinción de la obligación reconocida (en su segunda provisión), de ahí que subsista el registro de la cuenta por pagar la cual detenta una antigüedad mayor a un año.

Lo anterior pues como ha sido razonado, es dable colegir que el acto jurídico celebrado consigna una condonación de deuda por el monto remanente de \$233,852.76 (doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos 76/100 M.N.), en favor del Partido Revolucionario Institucional, por lo que la observación en estudio ha lugar a determinarse como **no atendida**.

El caso en comento, se detalla con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 3\_JL del presente Dictamen.

**Conclusión**

El sujeto obligado reportó saldos de cuentas por pagar, con una antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2018, por un monto de **\$233,852.76** correspondientes a obligaciones contraídas en el ejercicio 2016.

**Falta concreta**

Cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año.

**Artículo que incumplió**

84 numeral 1, inciso a) del RF.

**7. Modificación a la Resolución INE/CG464/2019.**

En cumplimiento a lo mandatado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a **modificar** la resolución **INE/CG464/2019**, en lo tocante a las conclusiones **2\_C6\_JL, 2\_C6-Bis\_JL y 2\_C8\_JL**, en los términos siguientes:

**18.2.15 Comité Ejecutivo Estatal de Jalisco.**

(...)

**d) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 2\_C6\_JL y 2\_C6-Bis\_JL.**

**e) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 2\_C8\_JL y 2\_C8-Bis\_JL.**

(...)

**d)** En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las

**CONSEJO GENERAL**  
**SG-RAP-63/2019 Y SG-RAP-65/2019**  
**ACUMULADOS**

siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusiones	Monto involucrado
2_C6_JL	“El sujeto obligado reportó saldos de cuentas por cobrar, con una antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2018, por un monto de \$78,431.27 correspondientes a obligaciones contraídas en el ejercicio 2016.”	\$78,431.27
2_C6-Bis_JL	“El sujeto obligado reportó saldos de cuentas por cobrar, con una antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2018, por un monto de \$90,118.62 correspondientes a obligaciones contraídas en el ejercicio 2017.”	\$90,118.62

(...)

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.

**CONSEJO GENERAL  
SG-RAP-63/2019 Y SG-RAP-65/2019  
ACUMULADOS**

- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado *capacidad económica* de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**<sup>3</sup> de recuperar los saldos correspondientes a cuentas por cobrar las cuales detentan una antigüedad mayor a 1 año, atentando a lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

##### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

<b>Conductas infractoras</b>		
<b>No.</b>	<b>Conclusiones</b>	<b>Monto involucrado</b>
2_C6_JL	"El sujeto obligado reportó saldos de cuentas por cobrar, con una antigüedad mayor a un año que no han sido	\$78,431.27

<sup>3</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL  
SG-RAP-63/2019 Y SG-RAP-65/2019  
ACUMULADOS**

<b>Conductas infractoras</b>		
<b>No.</b>	<b>Conclusiones</b>	<b>Monto involucrado</b>
	recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2018, por un monto de \$78,431.27 correspondientes a obligaciones contraídas en el ejercicio 2016.”	
2_C6-Bis_JL	“El sujeto obligado reportó saldos de cuentas por cobrar, con una antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2018, por un monto de \$90,118.62 correspondientes a obligaciones contraídas en el ejercicio 2017.”	\$90,118.62

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2018.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de **Jalisco**.

**c) Comisión intencional o culposa de las faltas.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así, una falta sustancial impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de los recursos pues vulnera el principio de certeza en el adecuado manejo de los recursos, principio rector en materia de fiscalización electoral. Esto es así toda vez que el partido político en cuestión reportó saldos en el rubro de cuentas

**CONSEJO GENERAL  
SG-RAP-63/2019 Y SG-RAP-65/2019  
ACUMULADOS**

por cobrar con antigüedad mayor a un año, los cuales no han sido recuperados, y sin haber acreditado excepción alguna que evidencie el impedimento de recuperación.

En el precepto normativo que se analiza, se desprende el deber a cargo de los institutos políticos de llevar un adecuado control en el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que una vez realizado el registro de una cuenta por cobrar, el partido tiene la obligación de recuperar los recursos económicos consignados en el registro de la operación.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de la materia<sup>4</sup>, considera que para valorar el destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar:

- a) a cargo de clientes y
- b) a cargo de otros deudores.

---

<sup>4</sup> Artículo 67. 1. Si al cierre de un ejercicio un sujeto obligado presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza análoga y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el sujeto obligado informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar en medio magnético y de forma impresa, una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal."

**CONSEJO GENERAL  
SG-RAP-63/2019 Y SG-RAP-65/2019  
ACUMULADOS**

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se considerarán los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

Al respecto, las excepciones legales previstas por la normativa, son las siguientes:

- a) Copia certificada de las constancias que acrediten la existencia de un procedimiento jurisdiccional relacionado con el saldo observado.
- b) Cuando el valor de la operación con el mismo deudor, sea igual o superior al equivalente a quinientos días de salario mínimo, la presentación de la escritura pública que demuestre la celebración de convenios con deudores, para hacer exigible la obligación, en los que se establezca una fecha cierta y determinada para la comprobación o recuperación de un gasto.
- c) La documentación que acredite la extinción de obligaciones de conformidad con lo establecido en el Código Civil Federal y los códigos civiles de las entidades federativas.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendentes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

Es así que, una de las finalidades del artículo 67, numeral 1 del Reglamento de la materia es evitar que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL  
SG-RAP-63/2019 Y SG-RAP-65/2019  
ACUMULADOS**

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que los partidos políticos, que son entidades que cumplen una función pública, se apeguen al principio de certeza en el adecuado manejo de los recursos con los que cuentan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, toda vez que se encuentran involucrados recursos públicos, de manera que es preciso y obligatorio que actúen siempre al margen de la ley.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifiquen la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita la no recuperación de recursos que no tuvieron una justificación en su salida.

Así las cosas, ha quedado acreditado, que el partido político reportó saldos con antigüedad mayor a un año por lo que en ese orden de ideas, el instituto político, se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que producen un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la **certeza en el adecuado manejo de los**

**recursos públicos** que debe imperar en la forma de conducirse de los partidos políticos en la consecución de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza en el adecuado manejo de los recursos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

#### **Calificación de la falta cometida.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado 4. Capacidad económica del PRI en el estado de Jalisco** del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 2\_C6\_JL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

---

la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
SG-RAP-63/2019 Y SG-RAP-65/2019  
ACUMULADOS**

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$78,431.27 (setenta y ocho mil cuatrocientos treinta y un pesos 27/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>6</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

---

<sup>6</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL  
SG-RAP-63/2019 Y SG-RAP-65/2019  
ACUMULADOS**

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$78,431.27 (setenta y ocho mil cuatrocientos treinta y un pesos 27/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$78,431.27 (setenta y ocho mil cuatrocientos treinta y un pesos 27/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$78,431.27 (setenta y ocho mil cuatrocientos treinta y un pesos 27/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **Conclusión 2\_C6-Bis\_JL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
SG-RAP-63/2019 Y SG-RAP-65/2019  
ACUMULADOS**

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$90,118.62 (noventa mil ciento dieciocho pesos 62/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>7</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$90,118.62 (noventa mil ciento dieciocho pesos 62/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$90,118.62 (noventa mil ciento dieciocho pesos 62/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para

---

<sup>7</sup> *ibidem*.

**CONSEJO GENERAL  
SG-RAP-63/2019 Y SG-RAP-65/2019  
ACUMULADOS**

el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$90,118.62 (noventa mil ciento dieciocho pesos 62/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusiones	Monto involucrado
2_C8_JL	“El sujeto obligado reportó saldos de cuentas por pagar, con una antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2018, por un monto de \$233,852.76 correspondiente s a obligaciones contraídas en el ejercicio 2016.”	\$233,852.76
(...)	(...)	(...)

(...)

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

**CONSEJO GENERAL  
SG-RAP-63/2019 Y SG-RAP-65/2019  
ACUMULADOS**

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado *capacidad económica* de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizadas en el siguiente inciso, las faltas corresponden a **omisiones** de observar el deber jurídico de pago por lo que hace a una cuenta registrada como pasivo la cual detenta una antigüedad mayor a un año, y sin que se hubiese acreditado la existencia de alguna excepción legal que actualizara la imposibilidad de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

---

<sup>8</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conducta infractora		
No.	Conclusiones	Monto involucrado
2_C8_JL	<i>“El sujeto obligado reportó saldos de cuentas por pagar, con una antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2018, por un monto de \$233,852.76 correspondiente s a obligaciones contraídas en el ejercicio 2016.”</i>	\$233,852.76
(...)	(...)	(...)

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al **ejercicio 2018**.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de **Jalisco**.

**c) Comisión intencional o culposa de las faltas.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse diversas faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse diversas faltas sustanciales por omitir pagar saldos de una cuenta con antigüedad mayor a un año, se vulnera sustancialmente la certeza en el

**CONSEJO GENERAL  
SG-RAP-63/2019 Y SG-RAP-65/2019  
ACUMULADOS**

adecuado manejo de los recursos, afectando a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Ahora bien, del análisis a las balanzas de comprobación y auxiliares contables se acreditó que el partido político omitió cumplir con su obligación de pago, al advertirse cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año al término del ejercicio **2018**, y respecto de las cuales no presentó la documentación soporte que acreditara el cumplimiento de la obligación o de alguna excepción legal.

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 84 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización<sup>9</sup>.

La disposición en comento tiene como finalidad evitar la simulación, pues el arrastrar pasivos ejercicio tras ejercicio infiere que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendría el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondieran y que justificaran la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la inexistencia de excepciones legales que justificaran la subsistencia de los mismos, por sí misma constituye una falta sustantiva, dado que se acredita el uso de bienes y/o servicios respecto de los cuales no se cumplimentó la contraprestación correspondiente, resultando inconcuso la obtención de un beneficio indebido.

Es así que, conforme a las consideraciones vertidas, la omisión del sujeto obligado encuentra correspondencia con los componentes normativos que derivan del artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, norma de importante trascendencia que tutela el bien jurídico conocido como *certeza en el adecuado manejo de los recursos*.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.**

---

<sup>9</sup> "Artículo 84. Del reconocimiento de las cuentas por pagar<sup>1</sup>. Los saldos en cuentas por pagar al cierre del ejercicio o la conclusión de las precampañas y campañas de los sujetos obligados, que carezcan de la documentación soporte, deberán de ser sancionados conforme a lo siguiente: a) Si son saldos originados durante la operación ordinaria, se contabilizarán como ingreso en especie y si corresponden a operaciones celebradas con personas morales, deberán ser sancionadas como aportación de origen prohibido a favor del partido".

**CONSEJO GENERAL  
SG-RAP-63/2019 Y SG-RAP-65/2019  
ACUMULADOS**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida lo es la certeza en el adecuado manejo de los recursos, principio que deben observar los sujetos obligados en la consecución de sus fines constitucionales.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el adecuado manejo de los recursos, en razón de la transgresión al artículo 84 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

#### **Calificación de la falta cometida.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

#### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>10</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado 4. Capacidad económica del PRI en el estado de Jalisco** del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

---

<sup>10</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En este contexto, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 2\_C8\_JL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$233,852.76 (doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos 76/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes,

**CONSEJO GENERAL**  
**SG-RAP-63/2019 Y SG-RAP-65/2019**  
**ACUMULADOS**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$233,852.76 (doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos 76/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$350,779.14 (trescientos cincuenta mil setecientos setenta y nueve pesos 14/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$350,779.14 (trescientos cincuenta mil setecientos setenta y nueve pesos 14/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

8. De conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, en relación con el **Partido Revolucionario Institucional**, se modifica los Puntos Resolutivos primigenios correlativos, en los términos siguientes:

**DÉCIMO SEXTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.15 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Jalisco, de la presente Resolución, se imponen al Partido Revolucionario Institucional, las sanciones siguientes:

(...)

**d) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 2\_C6\_JL y 2\_C6-Bis\_JL.**

**Conclusión 2\_C6\_JL**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$78,431.27 (setenta y ocho mil cuatrocientos treinta y un pesos 27/100 M.N.)**.

**Conclusión 2\_C6-Bis\_JL.**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$90,118.62 (noventa mil ciento dieciocho pesos 62/100 M.N.)**.

**e) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 2\_C8\_JL y 2\_C8-Bis\_JL.**

**Conclusión 2\_C8\_JL.**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$350,779.14 (trescientos cincuenta mil setecientos setenta y nueve pesos 14/100 M.N.)**.

(...)

**CONSEJO GENERAL  
SG-RAP-63/2019 Y SG-RAP-65/2019  
ACUMULADOS**

9. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Revolucionario Institucional, en la Resolución **INE/CG464/2019**, en su Resolutivo **DÉCIMO SEXTO**, consistió en:

Resolución INE/CG464/2019	Modificación	Acatamiento a SG-RAP-63/2019 Y SG-RAP-65/2019 ACUMULADOS
<p><b>DÉCIMO SEXTO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando <b>18.2.15</b> correspondiente al <b>Comité Ejecutivo Estatal de Jalisco</b>, de la presente Resolución, se imponen al Partido Revolucionario Institucional, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><b>d) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 2_C6_JL y 2_C6-Bis_JL.</b></p> <p><b>Conclusión 2_C6_JL</b></p> <p>Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$82,035.27 (ochenta y dos mil treinta y cinco pesos 27/100 M.N.)</b>.</p>	<p>Se realizó un análisis de manera frontal de los argumentos y documentación soporte señalados por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones en segunda vuelta, y se tuvo por atendido en cuanto hace al concepto amparado en la póliza la póliza PN-IG-16/06-19 por la cantidad de <b>\$3,604.00; por lo anterior, dicho monto fue restado al monto involucrado primigenio.</b></p>	<p><b>DÉCIMO SEXTO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando <b>18.2.15 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Jalisco</b>, de la presente Resolución, se imponen al Partido Revolucionario Institucional, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><b>d) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 2_C6_JL y 2_C6-Bis_JL.</b></p> <p><b>Conclusión 2_C6_JL</b></p> <p>Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$78,431.27 (setenta y ocho mil cuatrocientos treinta y un pesos 27/100 M.N.)</b>.</p>
<p><b>Conclusión 2_C6-Bis_JL.</b></p> <p>Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar</p>	<p>Se realizó un análisis de manera frontal de los argumentos y documentación soporte señalados por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones en segunda vuelta, y se tuvo</p>	<p><b>Conclusión 2_C6-Bis_JL.</b></p> <p>Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar</p>

**CONSEJO GENERAL  
SG-RAP-63/2019 Y SG-RAP-65/2019  
ACUMULADOS**

Resolución INE/CG464/2019	Modificación	Acatamiento a SG-RAP-63/2019 Y SG-RAP-65/2019 ACUMULADOS
<p>la cantidad de <b>\$94,159.62 (noventa y cuatro mil ciento cincuenta y nueve pesos 62/100 M.N.)</b>.</p>	<p>por atendido en cuanto hace al concepto amparado en la póliza la póliza PN-IG-14/08-19 en la que acredita la devolución de recursos por la cantidad de \$4,041.00 correspondiente a obligaciones contraídas durante el ejercicio 2017; <b>por lo anterior, dicho monto fue restado al monto involucrado primigenio.</b></p>	<p>la cantidad de <b>\$90,118.62 (noventa mil ciento dieciocho pesos 62/100 M.N.)</b>.</p>
<p><b>e) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 2_C8_JL y 2_C8- Bis_JL.</b></p> <p><b>Conclusión 2_C8_JL.</b></p> <p>Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$350,779.14 (trescientos cincuenta mil setecientos setenta y nueve pesos 14/100 M.N.)</b>.</p>	<p>Se realizó un análisis de manera frontal de los argumentos y documentación soporte señalados por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones en segunda vuelta y, por los motivos expuestos en el presente Acuerdo, se determinó que el convenio de terminación de contrato celebrado el 30 de abril de 2018, registrado en la póliza PC2-DR-7/12-18, no es idóneo para demostrar el pago de \$233,852.76 (obligación que contrajo al provisionar la póliza de diario 32, por concepto de “pago de factura A11 impermeabilización y pintura para el edificio del comité municipal de san pedro Tlaquepaque”, con el proveedor Víctor Manuel Ramírez Gutiérrez, por un monto total de \$433,852.76 (cuatrocientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos 76/100 M.N.).</p>	<p><b>e) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 2_C8_JL y (...).</b></p> <p><b>Conclusión 2_C8_JL.</b></p> <p>Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$350,779.14 (trescientos cincuenta mil setecientos setenta y nueve pesos 14/100 M.N.)</b>.</p>

**10. Emergencia Sanitaria.** El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, autoridades de salud de la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, China informaron sobre la presencia de un conglomerado de veintisiete casos de Síndrome Respiratorio Agudo de etiología desconocida, estableciendo un vínculo con un mercado de mariscos y animales. El siete de enero de dos mil veinte, las autoridades chinas informaron la presencia de un nuevo coronavirus (2019-nCoV) identificado como posible etiología causante de dicho síndrome.

El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

En razón de lo anterior, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobó mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, tendentes a dar continuidad a la operación de sus actividades a cargo de esta autoridad electoral, siendo importante señalar que en los puntos de Acuerdo **Octavo, Noveno** y **Decimoctavo**, se estableció lo siguiente:

*“**Octavo.** A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución. Respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, se privilegiarán las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.*

***Noveno.** En la realización de las sesiones de los órganos colegiados a efectuarse durante los próximos días, durante la contingencia, se deberá tomar en consideración lo siguiente:*

- Privilegiar el uso de medios digitales, tales como videoconferencia. Para las reuniones presenciales de trabajo y/o sesiones de órganos colegiados, se procurará se lleven a cabo de manera privada, sin invitados, con seguimiento*

**CONSEJO GENERAL  
SG-RAP-63/2019 Y SG-RAP-65/2019  
ACUMULADOS**

*por Internet a través de las transmisiones de audio y video, debiendo tomarse las medidas sanitarias que correspondan al ingreso a las salas.*

- *Se deberán acondicionar los espacios para mantener al menos un metro de distancia entre personas asistentes dentro de los salones y salas.*

- *Las puertas de los espacios deberán permanecer abiertas para permitir una mayor circulación de aire.*

(...)

***Decimoctavo.*** *El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente a su aprobación.*

(...)"

De igual forma, el veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/010/2020, por el que se aprueban medidas para garantizar el cumplimiento de las actividades sustantivas de la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la pandemia del COVID-19.

El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En razón al Acuerdo descrito en el considerando anterior, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil veinte, diversos acuerdos a través de los cuales determinó las medidas conducentes derivadas de la contingencia, entre ellos, los siguientes:

- INE/CG80/2020, por el que se autoriza la celebración a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.

**CONSEJO GENERAL  
SG-RAP-63/2019 Y SG-RAP-65/2019  
ACUMULADOS**

- INE/CG82/2020, por el que se determina como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus, Covid-19.

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **modifica**, lo conducente en el Dictamen Consolidado **INE/CG462/2019** y la Resolución **INE/CG464/2019**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, en los términos expuestos en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-63/2019 Y SG-RAP-65/2019 ACUMULADOS**.

**TERCERO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Organismo Público Local del estado de Jalisco para que dicho organismo esté en posibilidad de notificar a los interesados, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**. Derivado de lo anterior, se solicita al Organismo Público Local remita a la Sala Regional Guadalajara y a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

**CONSEJO GENERAL  
SG-RAP-63/2019 Y SG-RAP-65/2019  
ACUMULADOS**

**CUARTO.** Hágase del conocimiento al Organismo Público Local Electoral de Jalisco, a efecto que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**